

AUTO N

8700

FECHA

11 JUL 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2 - 0974 de fecha 05 de mayo de 2015, se legaliza medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702, por aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de 23 y 37 Kg de carne de Chiguiro (H. Hydrochaeris), sin haber obtenido Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 hoy Compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 247 y 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 611 de 2000.

Que en fecha 25 de mayo de 2017, se notificó personalmente por web a los Sres. Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702, toda vez que se desconocía la dirección de los presuntos infractores.

Que en fecha 21 de junio de 2017, se notificó por aviso por web a los Sres. Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702.

Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702, no

AUTO N

FECHA

8700

11 JUL 2017

Presentaron descargos al pliego de cargos formulados en Resolución N° 2-0974 de fecha 05 de mayo de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para

AUTÓN

8700

FECHA

11 de 2017

presentar descargas ~~o~~ probar pruebas y pericias ya se encuentran agotados, se procederá en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los Sres. Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los Sres. Narly Chamorro Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.769.878 y Nelson de Jesús Jaraba Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.888.702. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVR